



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Villahermosa, Tabasco, a 12 de enero de 2026.

DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Recibí 12/01/2026

[Handwritten signature]
Manuel Gurría Reséndez

Con fundamento en lo que establecen los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 4, fracción XI, 21, fracción I, 114, fracción II y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA en la LXV Legislatura, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto, inciso a), del artículo 9, de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,¹ los Estados Parte están comprometidos a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

Ese mismo artículo, establece el Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; así como que la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia; a recibir un trato digno, a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación

¹ Consultable en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

Señala también que, para los efectos de esa Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor, cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

También establece que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

En ese contexto, es de tener en consideración que las personas adultas mayores, por su propia condición requieren de una protección reforzada, sobre todo cuando son de edad muy avanzada y tienen dificultades para realizar algunas tareas o actividades por sí mismas.

Desafortunadamente, en la práctica, a través de diversos medios de comunicación o en los recorridos que regularmente hacemos los legisladores por las diversas comunidades del estado de Tabasco, recibimos quejas de estas personas o de algunos de sus familiares, en el sentido de que son objeto, de conductas violentas, denigrantes, de abandono o consistentes en que les quitan su dinero, principalmente, el relativo a las pensiones o apoyos de programas sociales que reciben ya sea del gobierno federal o estatal o las que les corresponden por jubilación después de haber trabajado por el tiempo y las condiciones que señalan las leyes aplicables.

Lo más triste es que esas conductas, son cometidas por sus hijas, hijos, hermanos u otros familiares o por personas que son contratadas para encargarse de su cuidado y atención.



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

En la mayoría de los casos, esas conductas quedan impunes, porque no existe una regulación clara y las conductas existentes en las que pueden encuadrar, en su mayoría, son perseguibles por querrela, por lo que aunque alguna autoridad tenga conocimiento de ella, el Fiscal del Ministerio Público, no puede proceder, porque falta ese requisito de procedibilidad, que normalmente no se obtiene porque a la persona agraviada no se le permite que acuda a presentar la querrela correspondiente o simplemente por sus condiciones personales o avanzada edad no puede trasladarse hasta una agencia del ministerio público.

De acuerdo con lo señalado en el preámbulo de la citada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos; sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Asimismo, en el numeral 17 de los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91),² se indica que las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.

En ese marco, en la presente iniciativa, se propone, que conductas como las señaladas que afectan la dignidad y las libertades de las personas adultas mayores, sea perseguible de oficio y que además las penas, se incrementen en una mitad más, con lo que se considera, que las autoridades encargadas de la procuración y la administración de justicia, puedan ejercer de mejor manera sus atribuciones y aplicar las sanciones que en derecho corresponden, evitando así que se sigan incrementando y se siga generando impunidad.

² Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PII19BIS.pdf>



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



Power Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

A su vez coadyuvarán a la prevención de abusos, violencia o maltratos en contra de las personas adultas mayores y se brinda una herramienta más para proteger sus derechos humanos, evitar la discriminación y el menoscabo de su dignidad.

En tal razón estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y Seguridad Pública; me permito someter a la consideración esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 180 y 208 bis 1, segundo párrafo; y se **adicionan** los artículos 188 bis y 191 ter, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Tabasco

TITULO DECIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I ROBO

Artículo 180. Las penas previstas en los artículos 175, 177 y 179 se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa **en contra de una o más personas adultas mayores o ejerciendo** violencia física o moral sobre la persona, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia. **Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.**



**CAPITULO IV
ABUSO DE CONFIANZA**

Artículo 188 bis. Las penas a que se refiere el artículo 187, más una mitad más, se aplicarán a la persona que habiendo recibido dinero, títulos o valores para ser resguardados o administrados a favor de una persona adulta mayor, los distraiga para sí o no los destine en todo o en parte al objeto para el cual fueron puestos a su disposición o disponga de ellos en provecho propio o de tercero. En estos casos, el delito se perseguirá de oficio. Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

**CAPITULO VI
FRAUDE**

Artículo 191 ter. Las penas a que se refieren los artículos 190, 191 y 191 bis, se incrementarán en una mitad más cuando la persona agraviada sea una persona adulta mayor. En estos casos, el delito se perseguirá de oficio. Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

SECCIÓN SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO I

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA
FAMILIAR**

CAPÍTULO II



CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO



VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 208 Bis 1. ...

Las mismas penas, **más una mitad más**, se impondrán al que condicione a una persona adulta mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles; le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; le presione por medio de violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a su favor o de un tercero; disponga sin la autorización correspondiente de **pensiones, programas sociales o de cualquier otros** recursos económicos de la víctima; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de sus documentos de identidad, **tarjetas bancarias, de cobro de pensiones, programas sociales** o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social. **Si además, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Los procedimientos penales que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente decreto deberán concluirse aplicando el código penal vigente al momento de la supuesta comisión del delito y en ningún momento deberá considerarse que las nuevas disposiciones contenidas en el presente Decreto despenalizan los delitos cometidos con anterioridad.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNÁNDEZ.